Año económico de 1879-80. Juéves 20 de Mayo. Núm. 272.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 132.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, qué lo declaró responsable de cierto descubierto en la recaudacion municipal en union de otros individuos que formaron el Ayuntamiento de Foz en el bienio de 1873 á 75.

Resulta que para practicar la liquidacion de los descubiertos por el concepco indicado, acordó en 7 de Julio de 1877 la corporacion municipal convocar á los que fueron Concejales en el referido bienio, y al Recaudador nombrado por ellos D. Justo Taladrid. Declarados aquellos responsables del alcance de 11.268 pesetas 45 céntimos, reclamaron para ante el Gobernador D. José Rodriguez Leal y D Juan Moreda, alegando el primero no haber tomado parte en el nombramiento de Taladrid, por cuya razon fué absuelto de responsabilidad; y el segundo que la obligacion de los Concejales era subsidiaria, y solo cabia hacerla efectiva despues de haber procedido contra el Recaudador: que el Ayuntamiento que reemplazó al de que formó parte el recurrente debió continuar la cobranza de los atrasos: que el Alcalde de 1873 á 75 D. José Leiton, en union de otros Concejales, otorgaron una escritura pública en 11 de Agosto de 1877 reconociendo al Recaudador Taladrid cierto déficit procedente de recibos talonarios pendientes de cobro, de que se hicieron cargo los Concejales otorgantes de aquella; y que una vez que no se contó con él, no puede ser responsable de aquel déficit, sinó los que le reconocieron y aceptaron.

En vista de lo informado acerca del particular por el Ayuntamiento, el Gobernador de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, desestimó la apelacion, resolviendo que la responsabilidad contra Moreda quedaba subordinada el resultado de las cuentas municipales y de recaudaciop que deberia rendir D. Justo Taladrid por los años que administró caudales del pueblo; que se estrechase á los cuentadantes á la presentacion de las atrasadas, y que se reservase á Moreda y demás Concejales el derecho que les asistiese para hacer las reclamaciones que vienen convenirles contra Taladrid.

A propuesta de esta Seccion se unió al expediense una liquidacion definitiva de la cuenta de recaudacion, formada con asistencia de los que fueron Alcalde y Concejales durante el bienio de 1873 a 75, á excepcion de D. Manuel Ramos y D. Feliciano Maceda, que no concurrieron, segun se dice, á pesar de haber sido citados, así como tampoco el Recaudador Taladrid por hallarse, segun voz pública, en la América del Este, resultando de ella un descubierto de 8.326 pesetas 76 céntimos. En el acto de practicarse dicha operacion propuso Moreda que deberia hallarse presente el Recaudador Taladrid como único responsable de los descubiertos, y dirigirle exhorto al punto en que residiese; siete Concejales manifestaron que alcanzando á todos los de la corporacion la misma responsabilidad, no procedia la exclusion hecha por la Comision provincial en favor de alguno de ellos, por lo cual se alzaban de tal providencia; y el Ayuntamiento, en vista de todo, teniendo presente que los Concejales eligieron Recaudador sin garantia alguna; que de los antecedentes resultaba haberse incautadolos mismos de los recibos talonarios, algunos de los cuales hicieron efectivos despues de la liquidacion de 12 de Julio de 1877 y por último que contrataron particularmente con el Recaudador respecto del déficit, acordó que los Concejales que designaba debian satisfacer las 8.326 pesetas 76 céntimos, además de otras 800 que importa la carta de pago número 110, procedente de ingreso hecho en fondos provinciales en 8 de Marzo de 1875 á cuenta de lo que se adeudaba del ejercicio de 1873 á 1874, cuya carta de pago no quiso el mismo Ayuntamiento admitir en la liquidacion por no haberla presentado como debia el Receudador Taladrid para unirla á la cuenta municipal á que correspondia, y no poderse incluir en las cucesivas una vez terminado aquel ejercicio.

La Seccion cree que las razones expuestas por Moreda en su recurso de alzada no pueden ser estimadas en vista de lo que resulta de los antecedentes y de lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere. Dispone aquella en su art. 150 que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision. En el expediente noconsta que el Ayuntamiento adoptase disposicion alguna para obligar al recaudador al cumplimiento de sus obligaciones y á la entrega periódica de los fondos recaudados en la Depositaria municipal, ni tampoco que le exigiese en tiempo alguno la me-

nor responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el artículo que se deja trascrito; ni por último, que al cesar de sus funciones los Concejales de aquella época lo obligaron á rendicion de cuentas, ni entregaran tampoco al nuevo Ayuntamiento los talones pendientes de cobro para que de este modo pudiera continuarse la recaudacion. Aparece, por el contrario, que dichos talones quedaron en poder del Recaudador Taladrid, y pasaron despues á manos de los individuos del Ayuntamiento que habia cesado; y que nueve de los 13 que le constituyeron otorgaron una escritura pública con el referido Taladrid y un tio de este, obligando bienes propios para extinguir el descubierto dejado por aquel; todo lo cual prueba de una manera evidente el reconocimiento expreso de la responsabilidad contraida por los Concejales para con el Municipio en virtud de lo preceptuado en la ley. Y tanto es así, que lejos de haber reclamado contra la providencia del Gobernador, ha sido esta consentida por todos los Concejales á quienes el Ayuntamiento declaró obligados al reintegro, á excepcion de don Juan Moreda, único que ha apelado para ante el Gobierno; pero las razones alegadas en su recurso carecen, en sentir de la Seccion, de sólido fundamento. En efecto, sobre haber descuidado el Ayuntamiento la recaudacion puesta á su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley, y dejado de exigir cuenta al Recaudador; es de notar que si el Ayuntamiento de que formó parte Moreda, lejos de entregar cuando cesó los talones pendientes de cobro al que le reemplazó, los retuvo, y aun hoy mismo los retiene en su poder, mal podia este último hacerlos efectivos, como el recurrente pretende, al sostener que sobre el mismo debe pesar la responsabilidad de haber prescrito la accion para reclamarlas del contribuyente por razon del lapso de los dos años prefijados al efecto en el artículo 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Expone tambien que la responsabilidad directa es del recaudador, y solo subsidiariamente debe exigir á los ex-Concejales; pero á parte de que la ley no se halla redactada en tales términos, y aparte tambien de la circunstancia de hallarse en América el recaudador, conviene no olvidar que los recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, este en todo *caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ú omision probada*, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; prescripcion que de una manera clara y explícita, hace ver que, independiente de la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores, incurre en ella luego el Ayuntamiento en todo caso, es decir, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de la recaudacion; y como precisamente por mediar aquella es por lo que hoy el Municipio, representando por un nuevo Ayuntamiento, exige los descubiertos al que le procedió, con arreglo á lo dispuesto en la ley, en vista que carecen de toda eficacia las razones alegadas sobre el particular por el citado Moreda.

La circunstancia de no haber este tomado parte en el nombramiento de Taladrid para el cargo de Recaudador no es tampoco consideracion que pueda ser estimada, pues la responsabilidad no se funda precisamente en la falta de fianza ó garantía del sujeto elegido, bastante importante ya de suyo, sino el abandono de la recaudacion, consentida y tolerada por el Ayuntamiento, y como quiera que este procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda en el art. 146, y en ella incurrieron todos los individuos que componian la corporacion, no hay motivo para admitir la excepcion solicitada, así como tampoco la acordada por la Comision provincial en 10 de Enero de 1878 respecto de D. José Rodrigez Corral, fundada tan solo en la misma circunstancia de no haber concurrido al nombramiento de Taladrid.

Tampoco puede ya decirse que el descubierto no esté debidamente liquidado, despues que, á propuesta de esta Seccion, y por órden de la Direccion de Administracion de ese Ministerio, se ha practicado una vez citados los interesados, la operacion conducente para ello; mas á propósito de este particular hará presente la Seccion que en su concepto no hay motivo para rechazar de aquella, como lo hace el Ayuntamiento, las 800 pesetas satisfechas por cuenta del contingente provincial, segun carta de pago núm. 110, puesto que representa el abono de una obligacion legítima consignada en presupuesto; y estén ó no rendidas las cuentas municipales de aquel periodo, hay siempre medio de datar la expresada partida; la cual de exigirse á los ex-Concejales, constituiría un aumento indebido en la existencia de fondos en la Caja municipal.

En vista de todo lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento de que formó parte D. Juan Moreda la recaudacion, é incurrió por consiguiente en responsabilidad para con el municipio, á tenor de lo establecido en el artículo 160 de la ley, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso de linteresado, y declarar que el Alcalde y todos los concejales que constituyeron el Ayuntamiento de 1873 á 1875 son igualmente responsables, sin perjuicio de los que puedan ejercitar contra el Recaudador.»

Y habiéndose conformado S. M. el rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 133.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. S.: En vista del expediente que esa Junta ha elevado á ese Ministerio por acuerdo de 4 del mes actual proponiendo que, próximo á vencer el cupon de 30 de Junio del corriente año, y siendo necesario efectuar las operaciones que han de preceder al pago, se le autorice para disponer el corte del citado cupon correspondiente á la renta perpétua interior y esterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior y demás intereses de la Deuda pública, así como para proceder desde luego á la admision del mismo en esas oficinas, á fin de que, siguiendo el procedimiento empleado en semestres anteriores, se pueda celebrar en tiempo oportuno el sorteo que ha de señalar el órden de pago de las facturas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á esa Junta las autorizaciones que al efecto solicita.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880 = Cos-gayon. = Sr Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al expresado Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla pueda adquirir sin las formalidades de subasta varias máquinas con destino á los talleres de la misma, por el precio total de 48.000 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion, y en el concepto de que ha de verificarse con sujecion á lo prevenido en el de 29 de Enero último, por lo referente á la declaracion de único productor técnico.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1880. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Abril último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Peseta.	Cts.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pesetas	Cts.	De cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz....	29	84	»	»	24	26	19	67	»	52	»	81	1	49	»	43	1	04	»	»	»	67	1	74	»	»	»	»
Bande..	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)..	30	»	22	»	24	»	24	»	1	»	»	92	1	95	»	21	»	96	»	»	»	90	2	»	»	»	»	»
Carballino...	27	03	»	»	18	01	19	81	»	86	»	86	1	19	»	40	»	94	»	55	»	72	2	17	»	07	»	»
Celanova. ...	25	»	»	»	20	»	20	»	»	»	»	75	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	50	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	25	»	18	50	22	50	21	50	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	75	»	75	2	25	»	04	»	12
Orense.	»	»	12	61	25	68	27	48	1	08	»	64	1	35	»	36	»	70	»	67	»	98	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	90	»	07	»	07
Ribadavia...	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin..	28	82	25	22	25	22	25	02	»	53	»	79	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	95	»	05	»	05
Viana..	20	»	26	50	20	»	»	»	»	65	»	75	1	60	»	35	»	65	»	75	1	»	1	50	»	»	»	18
TOTALES.	229	45	104	83	232	55	195	38	7	81	8	12	15	53	3	84	9	25	4	12	8	95	20	98	»	27	»	44
Precio medio general.	25	49	20	96	21	14	21	76	»	78	»	74	1	41	»	35	»	84	»	68	»	81	1	90	»	05	»	08

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	30	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo.	20	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	26	50	Viana.
	Idem mínimo.	12	61	Orense.

Orense 14 de Mayo 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Antero Galan.—V.º B.º—El Gobernador, Victor Noboa Limeses.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Alejo Cabriada y Marina, Abogado del ilustre Colegio y Escribano de Cámara de la Audiencia de este Territorio.

Certifico: que en el expediente de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Betanzos y el de igual clase de Ordenes, sobre acumulacion de un juicio de abintestato, recayó el auto que dice:

Resultando: que por escritura pública de 22 de Mayo de 1872, se obligó Teresa Sanchez Moquera á pagar á Melchor Rodriguez Mosquera la cantidad de 2.670 reales que la misma y su difunto padre Antonio Sanchez le debian en el término de seis años con el interés de 16 ferrados de trigo de renta, en cada uno de los que faltase á su cumplimiento, con sumision al Juez de primera instancia de Ordenes, é hipotecó en garantía de este contrato varias fincas, sin que aparezcan de la primera copia traida á los autos que se hubiesen inscrito en el registro de la propiedad, ni que aquella se presentara al liquidador.

Resultando: que en 15 de Junio de 1878, se despachó mandamiento de ejecucion á instancia del acreedor Melchor Rodriguez contra los bienes de la finada Teresa Sanchez de quien son herederos su hija Antonia Ferreño y Sanchez y otros hijos, por la cantidad líquida de 1.042 pesetas 72 céntimos para lo cual se libró exhorto al Juez de primera instancia de Betanzos.

Resultando: que la Antonia Ferraño promovió juicio de testamentaria á bienes quedados al fallecimiento de sus padres Antonio Ferreño Barros y Teresa Sanchez y de su hermano Agustin Sanchez que habia muerto soltero y latuo y que lo hubo por prevenido dicho Juzgado de Betanzos por providencia de 13 de Agosto de 1879.

Resultando: que en este estado los autos pidió la representacion de la Sanchez que la acumulacion á ellos de los ejecutivos de que se ha hecho mérito, á lo que se opuso Melchor Rodriguez por no haberse observado la tramitacion marcada en el art. 173 y en los siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que entonces el

Promotor fiscal, representando al ausente Antonio Ferreño Sanchez, presentó escrito con fecha 28 de Octubre y haciendo mencion del exhorto de Juez de Ordenes solicitó que se decretase la indicada acumulacion librándose oficio al mismo Juez con el oportuno testimonio para que remitiese los autos ejecutivos, á lo que accedió el Juez de Betanzos.

Resultando: que el de Ordenes, contra el dictámen de su Promotor, denegó la acumulacion, fundado en que no constaba la fecha de la prevencion del abintestato, en que sustanciada la ejecucion en la forma indicada no se divide la continencia de la causa, ya por que no se dá el caso de ninguna de las identidades legales, ni las acciones previenen de un mismo orígen, ya por que uno de los requisitos que exige la regla cuarta del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil es que la demanda sea una de las declaradas acumulables; y en que el art. 309 regla 20 de la ley del poder judicial tiene sus limitaciones.

Resultando: que el Juez de Betanzos, no creyendo bastante los fundamentos de la negativa del de Ordenes sobre la acumulacion pretendida, de conformidad con lo dispuesto en el art 172 de la citada ley de Enjuiciamiento civil remitió los autos á este Tribunal, todo lo que ha dado lugar al presente conflicto.

Resultando: que sustanciada la segunda instancia el Sr. Fiscal pretende que se decida la competencia á favor del Juzgado de Betanzos y que con arreglo al artículo 387 de la ley orgánica del poder judicial se condene en la mitad de costas á la parte de Melchor Rodriguez y en la otra mitad al Juez de Ordenes.

Visto siendo ponente el Magistrado Don José Penichet,

Considerando: que por regla general procede la acumulacion de otro juicio al de testamentaria ó abintestato, conforme á la causa cuarta del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla segunda del art. 309 de la del poder judicial, cuando se deduzca alguna accion contra el caudal relicto que sea de naturaleza acumulable, como lo es la ejecutiva, mientras no haya recaido sentencia de remate.

Considerando: que por esta misma circunstancia y la de no haber sido inscrito en el registro de la propiedad la hipoteca que quiso constituir Teresa Sanchez en los bienes que designó en la escritura de 22 de Mayo de 1872, preceda la acumulacion acordada por el expresado Juez de Betanzos.

Considerando: que no habido temeridad notoria y justificada de parte del Juez de Ordenes en sostener la competencia para imponerle las costas de que trata el artículo 387 de la mencionada ley del poder judicial, ni de litigante que la ha sostenido.

Vistos además los artículos 386, 388 y 668 de la misma ley.

Se declara haber lugar á la acumulacion de autos que pretende el Juez de primera instancia del partido de Betanzos al que se remitan ambos ramos de autos con certificacion del presente, que se publicará previamente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia dentro de los 15 dias siguientes á su fecha, sin hacer condenacion de costas.

Lo mandaron los Sres. que se expresan.—Coruña 19 de Abril de 1880.—Enrique Morales, José Balda Jovellar, José Penichet y Calimano, José L. de Azcutia, Juan Antonio Concellon.—Por el Relator Catoira, Enrique Castro Varela.—El Escribano de Cámara Alejo Cabriada.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido y firmo la presente en estos tres pliegos sello de oficio

Coruña Abril 28 de 1880.—Alejo Cabriada.

ANUNCIOS.